

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte activa contra el auto mediante el cual declara la terminación del proceso por desistimiento tácito. Provea.

Cali, mayo 10 de 2021

AMRÍA ALEJANDRA CAMPO CELY.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto Interlocutorio No.477
Radicación No. 2019-000375-01.

Cali, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el juzgado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 8 de abril del año en curso por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda Ejecutiva instaurada por Cootraemcali, contra Francisco Antonio Jiménez Bonilla.

II.- ANTECEDENTES

1.- Estando librado el auto de mandamiento de pago en mayo 30 de 2018 a través de interlocutorio No.1295, el A quo requirió conforme al artículo 317 del Código General del Proceso a la parte actora, mediante proveído No.1159 de mayo 19 de 2021, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho proveído, adelante las gestiones pertinentes para la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- Por auto No.066 de abril 8 del presente año, el juez de conocimiento declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que la parte demandante dentro del término legal concedido no había cumplido con la carga que le correspondía.

3.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando que mediante correo institucional del día 13 de enero y 3 agosto de 2021, envió al juzgado memorial aportando la constancia de envío y entrega de manera positiva al demandado Francisco Antonio Jiménez Bonilla la notificación consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de fecha junio 4 de 2021, a la dirección indicada por el juzgado a través del auto de fecha 19 de mayo de esa calenda que requirió materializar la notificación personal del codemandado Francisco Antonio Jiménez Bonilla.

Dice además que, realizó todas las gestiones necesarias para lograr su notificación, describiendo la actividad desplegada y, según su dicho cumplió con la carga procesal, razón por la cual terminar el presente proceso, conlleva a fomentar la cultura de no pago del ejecutado.

Por último, agrega que *“Debe quedar claro igualmente, que generalmente es imposible lograr la notificación del demandado del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, refiriéndonos a un proceso ejecutivo como el presente, dentro del término de 30 días que se concede cuando se requiere con fundamento en el artículo 317 del código General del proceso”*; por lo que solicita que se revoque la providencia recurrida, en proveído del 27 de abril pasado el juzgado negó la reposición y concedió la alzada.

III.- CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho, estriba en determinar si hay lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito o, contrario sensu, la actuación desplegada por la parte actora alejó al trámite ejecutivo de dicha sanción.

2.- De conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., 1. *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

3.- Para el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que con los fundamentos expuestos por la parte recurrente no logra el propósito señalado en él, cual es la revocatoria del auto No.066 de fecha 8 de abril

de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo, habida cuenta que el juez Aquo, al momento de resolver de fondo sobre la procedencia en la aplicación de la sanción contemplada en el art.317 del C.G.P., verificó el cumplimiento de la obligación procesal impuesta que consistía en la notificación del demandado, encontrando que dicha carga no había sido cumplida a cabalidad ya que en efecto, para la fecha de proferimiento del auto, la notificación no había sido surtida. Sin embargo, en el plazo otorgado, la parte ejecutante no realizó ninguna actuación como quiera que el término para el cumplimiento de la misma feneció el 16 de julio de 2021, pues obsérvese que la notificación del demandado que alega la togada haber allegado al proceso (agosto 3 de 2021), lo hizo con posterioridad al auto que requirió la notificación de la orden compulsiva de pago al extremo demandado oportunamente, esto es, en mayo 19 de 2021; por lo que hubo apatía de la parte activa para cumplir con la carga procesal correspondiente, siendo evidente declarar sin efecto la demanda, por lo que acertó el juez cognoscente al declararla.

Ahora bien, en gracia de discusión, se tuviera en cuenta la notificación del demandado que la parte demandante aportó al proceso a través del memorial de fecha enero 13 de 2021, cosa que no ocurrió porque dentro del expediente no aparece glosado; en el presente caso le asistía a la actora interponer el correspondiente recurso de reposición contra el auto de requerimiento alegando tal situación o por lo menos haberlo hecho en el término concedido, no obstante su actuar fue silente y, solo vino a alegarlo dentro del presente recurso.

Es errado el argumento enervado por la recurrente, quien efectúa una interpretación errada de la norma y de la jurisprudencia respecto a la aplicación del art.317 y, más concretamente, sobre la interrupción del término ahí mencionado.

En caso similar, en proveído fecha 10 de mayo de 2016, el honorable Tribunal de Cali Sala Civil, siendo ponente el doctor Hernando Rodríguez Mesa; frente al desistimiento tácito precisó:

*“...De la recta inteligencia de la anterior disposición normativa, se desprenden dos supuestos en los cuales procede el decreto del desistimiento tácito. **En el primero cuando la parte luego de requerida por el Juez no cumple con su carga dentro de los treinta (30) días concedidos para tal fin.** En segundo, cuando el proceso ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por espacio de un (1) año-dos (2) años si hay sentencia en firme o auto de seguir adelante la ejecución, en este caso el juez puede decretar el desistimiento ya sea a petición de parte o de oficio.”* (Negrillas del despacho).

Del mismo modo, el Tribunal Superior de Cali Sala Civil, en decisión adoptada, la Honorable Magistrada Ana Luz Escobar Lozano, manifestó:

“..Así mismo, la corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal-de la cual depende la continuidad del proceso-y no cumple en un determinado lapso (...) y espor ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso la actuación...”

“..De lo anterior se desprende que son requisitos para la configuración del desistimiento tácito los siguientes: i) La existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite; ii) Que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite; y iii) una orden específica del juez sobre la carga o actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y que esté venza sin que se proceda...” (Resaltado del juzgado).

Por tanto, en el caso del numeral 1 del artículo que regula la institución del desistimiento tácito -que es el aplicable al caso concreto- la parte que ha sido requerida por el Juez sólo tiene la posibilidad de demostrar que no ha desistido de la actuación, con el cabal cumplimiento de la carga o trámite para la cual fue requerida, lo que indica que en ningún caso y bajo ningún argumento es justificable el incumplimiento de la carga procesal bajo el argumento de la interrupción del término, por actuaciones de cualquier naturaleza, cuando lo cierto es que tal supuesto solo opera en los casos contemplados en el numeral segundo de la citada norma, es decir, en los casos en los que la aplicación del desistimiento tácito se dan por cuenta de la inactividad total del proceso superior a un año, caso que no opera en el presente asunto ya que la terminación aquí proferida estuvo precedida por un requerimiento con la imposición de una carga puntual, la cual evidentemente no se cumplió.

Y en el presente caso, la parte requerida no dio cabal cumplimiento a la orden impartida por el Aquo, la cual era *“.....requerir a la apoderada actora, a efectos de materializar la notificación personal del codemandado, Francisco Antonio Jiménez Bonilla, en su lugar de trabajo reseñado en la solicitud de medidas previas, esto es, Salud Ambiental, así como se ordenó en el auto No. 914 del 13 de marzo de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso”*. dentro del término de ley otorgado por el artículo 317 del C.G.P, y como se expuso en párrafos que anteceden, no lo efectuó a cabalidad; por lo tanto, los reparos efectuados no logran desvirtuar la decisión recurrida.

Significa lo anterior que esa falta de actividad debe ser sancionada, puesto que este pleito no se puede prolongar indefinidamente a lo largo del tiempo y permanecer en secretaría sin trámite alguno, por cuanto las partes deben ejercitar en la oportunidad procesal respectiva, las cargas que se erigen como obligatorias en el proceso, como sucede en este caso, para cumplir con la carga procesal de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de

pago; siendo evidente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, el Despacho quiere hacer un mayúsculo llamado de atención a la parte demandante, pues no se compadece con los principios de celeridad y economía procesal -también a cargo de las partes-, tan caros a nuestro sistema judicial, la paladina incuria o desidia en los actos de enteramiento al ejecutado, por lo que en lo sucesivo deberá ser más diligente en el adelantamiento del proceso, cuando la actuación de ella dependa.

Así pues, habiendo acertado la juez de primera instancia, el auto apelado deberá ser confirmado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto anterior, vuelvan las diligencias al despacho de origen.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.

Juez

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c465cf629c14524c9a08136ba4621427a9b958d381515d2becf9aaa916c397**

Documento generado en 10/05/2022 02:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**